



PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 076

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	NELCY BOLAÑOS Y JAVIER STEVEN MÉNDEZ BOLAÑOS	*****	31/08/2021	76-113-40-89-001-2020-00343-00
2	EJECUTIVO	JOSÉ ELÍAS CORREA VÉLEZ	DACIER GONZÁLEZ TAMAYO Y JOSÉ OMAR URREA GUEVARA	31/08/2021	76-113-40-89-001-2020-00090-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARGELIA BONILLA RODRÍGUEZ	FUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSÉ MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO BONILLA	31/08/2021	76-113-40-89-001-2019-00586-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS	31/08/2021	76-113-40-89-001-2019-00446-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el términos de traslado de las excepciones propuestas por los ejecutados y su representante judicial bajo amparo de pobreza, feneció el 24/06/2021, siendo allegado pronunciamiento por la parte demandante dentro de dicho lapso . Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 543

Bugalagrande Valle, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS CORREA VÉLEZ
DEMANDADOS: DACIER GONZÁLEZ TAMAYO
JOSÉ OMAR URREA GUEVARA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00344-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; debiendo a du vez decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados directamente y por el profesional del derecho que les representa bajo la figura de amparo de



pobreza, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

Así mismo y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles, sobre lo cual es menester aclarar que como quiera que la tacha de falsedad no fue interpuesta bajo el argumento que las firmas allí plasmadas no corresponden a los demandados, sino por el lleno de los demás requisitos; la misma será resuelta con el informe pericial que sea allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de Grafología y Documentología Forense, al cual se le solicitará efectuar un estudio de tintas –entre el diligenciamiento y suscripción del título-, cotejo entre la letra de llenado y firma del mismo, si es posible determinar si el documento se suscribió en blanco; siendo ello lo que posiblemente se puede determinar, sobre los términos de lo requerido por las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00am**; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL: Se tiene para su valoración en su



oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y los allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentados por la parte demandada.

1.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL: Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda efectuada por los demandados en nombre propio y la allegada a través del togado que les representa bajo de amparo de pobreza.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor JOSÉ ELIAS CORREA VÉLEZ, a solicitud de los demandados y el profesional del derecho que les representa.

Se decreta la recepción del interrogatorio a los señores DACIER GONZÁLEZ TAMAYO y JOSÉ OMAR URREA GUEVARA, a solicitud del abogado que les representa bajo amparo de pobreza.

C) TESTIMONIAL: Se decreta la recepción del testimonio de la señora DIANA ALEXANDRA URREA GONZÁLEZ.

D) EXHIBICIÓN DOCUMENTAL: Por solicitud de parte y al considerarse procedente, se requiere al demandante para que, en la fecha señalada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se sirva exhibir y, en lo posible, allegar copia del LIBRO DE CONTABILIDAD o ANOTACIONES en donde se haya insertado la obligación, abonos, liquidaciones, porcentajes aplicados, facturas, ampliación de los préstamos y demás, donde se evidencien las anotaciones con relación a la obligación por la que se ejecuta en el presente proceso.

1.3). PRUEBA EN COMÚN

Disponer la remisión del título base de recaudo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente, grupo de Grafología y Documentología Forense, con miras a efectuar un estudio de tintas –entre el diligenciamiento y suscripción del título-, cotejo entre la letra de llenado y firma del mismo, si es posible determinar si el documento se suscribió en blanco.

Para lo anterior, se remitirá a dicho Instituto el título valor original, dejándose copia cotejada en el proceso. Así mismo, los costos de dicho peritaje estarán a cargo de ambas partes por haberlo solicitado las mismas.

Previo a dicha remisión documental, deberá oficiarse al Instituto Nacional para que informe sobre los costos del peritaje y cuenta de depósitos para



ser consignados por los interesados el monto fijado por dicha entidad, dividiéndolo en partes iguales. Librese oficio por secretaría.

1.4). PRUEBA DE OFICIO

Se decreta por parte del Despacho la práctica del interrogatorio a las partes:

- JOSÉ ELIAS CORREA VÉLEZ
- DACIER GONZÁLEZ TAMAYO
- JOSÉ OMAR URREA GUEVARA

CUARTO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que su conectividad y la de los testigos, compete exclusivamente a la parte interesada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80aaf4ab9b0779f4cb9739a1be165dad52e40eb0f2f991ebaeb4971cdb
9d52a**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 543
Treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ELIAS CORREA VÉLEZ
Demandados: DACIER GONZÁLEZ TAMAYO Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00090-00

Documento generado en 30/08/2021 04:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 08/06/2021 feneció el término de 30 días concedido a la parte demandante, mediante auto civil N° 203, dictado en la audiencia celebrada el 23 de abril del año en curso dentro del presente asunto, siendo allegado pronunciamiento dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 542

Bugalagrande Valle, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **ARGELIA BONILLA RODRIGUEZ**
DEMANDADOS: **FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE
MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO
BONILLA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00586-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial y anexos allegados por la parte actora, se observa que no se cumplió con la carga impuesta mediante auto civil N° 203, dictado en la audiencia celebrada el 23 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por cuanto la misma consistía en que debía allegar copia de los registros civiles de defunción de los demandados determinados FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO BONILLA e indicar la existencia o inexistencia de herederos que ostentara



algún derecho relativo a esos causantes y en caso de indicar la existencia de los que corresponda, debía suministrar nombre y apellidos completos y las direcciones de residencia de cada uno, al igual que los registros civiles de nacimiento o los documentos necesarios para acreditar el parentesco; frente a lo cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó únicamente el registro de defunción del señor BONIFACIO BONILLA JIMENEZ y de PEDRO PABLO BONILLA JIMENEZ, sin que se precisara la razón de haber sido aportado el de este último, por cuanto no hace parte del extremo demandado y tampoco se indicó si es alguno de los herederos que también se encuentra fallecido; de igual, se informó únicamente de una heredera de la señora ANA JOAQUINA BONILLA JIMENEZ; a saber, la señora LADY BONILLA, sin indicarse su dirección, ni acreditarse su parentesco, siendo aportada únicamente una declaración extra procesal, en la que se precisa que la referida ciudadana conoce a la demandante; lo cual no concuerda con lo informado por la demandante, en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, pues la misma refirió la existencia de varios herederos que conocía, los cuales no fueron informados por el apoderado judicial en el memorial que antecede; razón por la cual y ante la verificación respecto que la parte demandante propendió por cumplir en algo con el requerimiento; se procederá a requerir nuevamente, imponiendo una segunda carga, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º *ibidem*; lo anterior, en caso que no se cumpla a cabalidad con lo requerido para continuar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderado judicial y dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar copia de los registros civiles de defunción de los demandados determinados FAUSTINO, ANA JOAQUINA, JOSE MARÍA, BONIFACIO Y CESAR JULIO



BONILLA, indicando además la existencia o inexistencia de herederos que ostenten algún derecho relativo a esos causantes y en caso de indicar la existencia de los que corresponda, deberá suministrar nombre y apellidos completos y las direcciones de residencia de cada uno, al igual que los registros civiles de nacimiento o los documentos necesarios para acreditar el parentesco, lo cual deberá guardar concordancia con lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte efectuado por el Despacho, en la audiencia celebrada el 23 de abril del 2021; lo anterior, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392e786680e9dc61fddd7e93e810c55984ffd86b0f23f6c16450373a67f
5dccc**

Documento generado en 30/08/2021 04:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que en la data del 19/07/2021, quedó surtido el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el Auto Civil N° 337 del 08/06/2021. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de agosto del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 544

Bugalagrande Valle, treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto se encuentra debidamente incluido el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, conforme a lo ordenado en el AUTO CIVIL No. 337 ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021); corresponde tener el mismo como surtido en debida forma.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0143 del



veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), referente a que se debe actualizar el RUT del contribuyente con el representante legal de la sucesión, previamente a la presentación de la declaración de Renta del 2018 y parcial del 2019, conforme a lo ordenado en el Oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre de 2019 y sumado a lo anterior, tampoco se ha informado que se adelantó trámite alguno, tendiente a notificar a la COOPERATIVA GRANCOOP, identificada con NIT 890304082, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la providencia que antecede; razón por la cual, se procederá a requerir a la parte solicitante, con el fin de que a través de su representante judicial, proceda a dar cumplimiento a lo indicado, al ser necesario para continuar con el presente asunto, para lo cual se le concederá el término de 30 DÍAS, SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como surtido en debida forma, el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, con el fin de que a través de su apoderada judicial y dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0143 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) y el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 337 ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886d6377307d1399bf3e8c3c2e970622f61ed16e2d6a5a5c3371d73cf9
43568b

Documento generado en 30/08/2021 04:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>